

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo.

Art. 333. Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos á disposicion del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor.

Art. 334. Los daños y menoscabo que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1º Si la venta se hubiere hecho por número, peso ó medida, ó la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.

2º Si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente.

3º Si el contrato tuviere la condicion de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiriera las condiciones estipuladas.

Art. 335. Si los efectos vendidos perecieren ó se deterioraren á cargo del vendedor, devolverá el comprador la parte de precio que hubiere recibido.

Art. 336. El comprador que, al tiempo de recibir las mercaderías, las examinare á su contento, no tendrá acción para repetir contra el vendedor, alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas enfaldadas ó embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa, ó fraude.

En estos casos, podrá el comprador optar por la rescision del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo convenido, pero siempre con la indemnizacion de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamacion exigiendo, en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento, en cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador.

Art. 337. Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposicion del comprador dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

Art. 338. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos, pesados ó medidos, á disposicion del comprador, á no mediar pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extraccion fuera del lugar de la entrega, serán de cuenta del comprador.

Art. 339. Puestas las mercaderías vendidas á disposicion del comprador, y dándose este por satisfecho, ó depositándose aquellas judicialmente en el caso previsto en el artículo 332, empezará para el comprador la obligacion de pagar el precio al contado ó en los plazos convenidos con el vendedor.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservacion segun las leyes del depósito.

Art. 340. En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá este preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor, para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora.

Art. 341. La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligacion de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Art. 342. El comprador que no haya hecho reclamacion alguna fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes á su entrega, perderá toda acción y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor.

Art. 343. Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificacion del contrato, salvo pacto en contrario.

Art. 344. No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesion; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal.

Art. 345. En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado á la eviccion y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

SECCION SEGUNDA.

De las permutas.

Art. 346. Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones, de aquellos contratos.

SECCION TERCERA.

De las transferencias de créditos no endosables.

Art. 347. Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor sin

necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificacion, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciera á éste.

Art. 348. El cedente responderá de la legitimidad del crédito, y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvencia del deudor, á no mediar pacto expreso que así lo declare.

(Se continuará.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS

DE CAMINOS, CAÑALES Y PUERTOS.

SUMINISTRO DE ACOPIOS PARA LA SECCION DE CARRETERA DE AÑASCO Á MAYAGÜEZ.

Autorizada la Jefatura de Obras públicas por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 17 del actual, para contratar en concierto particular el suministro de acopios con destino á la conservacion de la Seccion de carretera de Añasco á Mayagüez, cuyo importe segun presupuesto aprobado en 4 de Junio último, asciende á la cantidad de dos mil setecientos veinte y dos pesos con veinte y seis centavos, se hace público á fin de que todos aquellos que deseen tomar parte en el concierto particular que ha de celebrarse para la adjudicacion de dicho servicio se dirijan por escrito al Sr. Ingeniero Jefe.

Los documentos que han de regir en la ejecucion de las obras, se hallan de manifiesto para conocimiento del público en la Secretaría de la Jefatura de obras públicas.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente hasta el día 16 de Setiembre próximo.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de cien pesos en metálico.

Serán nulas las proposiciones que no llenen cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto.

En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, la adjudicacion se hará al licitador que ofrezca mayores garantías de cumplimiento de su compromiso á juicio del Ingeniero Jefe, y segun lo prescrito en el artículo 5º de la Instruccion que rige para la celebracion de los contratos particulares.

Puerto-Rico, 30 de Agosto de 1886. — El Ingeniero Jefe, *Enrique Gadea*.

MODELO DE PROPOSICION.

“Don . . . , vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, de la Instruccion para los conciertos particulares de 8 de Marzo de 1877, de los requisitos que se exigen para la adjudicacion por concierto particular del suministro de acopios con destino á la conservacion de la Seccion de carretera de Añasco á Mayagüez, y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en el contrato, se comprometo á tomar por su cuenta dicho suministro por la cantidad de . . . (aquí el importe en letra.)”

(Fecha y firma.)

El sobre de la proposicion dirá:

“Proposicion al concierto particular para la adjudicacion del suministro de acopios con destino á la conservacion de la Seccion de carretera de Añasco á Mayagüez.

PLIEGO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 1º En la ejecucion por convenio particular del suministro de acopio con destino á la conservacion de la Seccion de carretera de Añasco á Mayagüez, regirán además del pliego de condiciones de 25 de Diciembre de 1867 y del de las facultativas aprobadas en 4 de Junio último, las siguientes prescripciones administrativas.

Art. 2º El licitador á quien se hubiere adjudicado este servicio tendrá quince días de término contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate para constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata y veinte días contados desde la misma fecha para empezar el suministro y terminarlo á los cinco meses de empezado.

Art. 3º La fianza se compondrá de doscientos setenta y dos pesos; pudiendo formar parte de ella el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitacion, canjeando su carta de pago por otra que exprese que se destina á este nuevo objeto.

Art. 4º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra ejecutada con arreglo á certificacion del Ingeniero. Si desde la fecha de uno de estos documentos, trascurriese mas de un mes sin verificarse el pago desde fines de dicho mes se acreditará al contratista el uno por ciento mensual

de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Puerto-Rico, 30 de Agosto de 1886. — El Ingeniero Jefe, *Enrique Gadea*. [1] 3-3

DON MIGUEL RONCALÉS BAYOD, Alférez del segundo Batallon del Regimiento de España y Fiscal de esta sumaria.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado de este Regimiento Manuel Gomez García por primera desercion puesto que desapareció de la bahía de San Juan de Puerto-Rico, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días se presente á las Autoridades mas próximas del punto donde resida, con el fin de que sea trasladado á esta Plaza para responder á los cargos que puedan resultarle; en la inteligencia que de no verificarlo será juzgado en rebeldía siempre que resultase de las averiguaciones que se practiquen haber desertado.

Y para su publicacion en los *Boletines oficiales* de la Isla de Puerto-Rico, expido el presente en la

Habana á los treinta y un días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y seis. — *Miguel Roncalés*. [104]

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado de este Regimiento Pedro Pique Castañe por primera desercion puesto que desapareció de la bahía de San Juan de Puerto-Rico, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días se presente á las Autoridades mas próximas del punto donde resida, con el fin de que sea trasladado á esta Plaza para responder á los cargos que puedan resultarle; en la inteligencia que de no verificarlo será juzgado en rebeldía siempre que resultase de las averiguaciones que se practiquen haber desertado.

Y para su publicacion en los *Boletines oficiales* de la Isla de Puerto-Rico, expido el presente en la

Habana á los treinta y un días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y seis. — *Miguel Roncalés*. [105]

ADMINISTRACION CENTRAL

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

El Excmo. Sr. Intendente general, de conformidad con lo propuesto por este Centro, ha tenido á bien acordar con esta fecha el arrendamiento por dos años que empezarán á contarse desde el día de la adjudicacion al mejor postor, del solar número 5 del barrio de la Marina, de esta Ciudad, finca número 104 del Inventario, colindante al Norte con el solar número 4, al Sur con el número 6, al Este con la calle del Presidio y al Oeste con la zona de vigilancia marítima; con una superficie de 14337½ metros cuadrados segun el plano formado por la Comandancia de Ingenieros militares y Jefatura de Obras públicas de esta provincia en 20 de Setiembre de 1881, valorado á 3 pesos el metro cuadrado que hace un total de 430 pesos 12 centavos, señalándose para el acto el día 16 del próximo mes de Setiembre, ante la Junta de Almoneda que presidirá en su despacho el mismo Excmo. Sr. Intendente, en el Palacio de la Intendencia, á las dos de la tarde, con sujecion al siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1º Se fija como tipo anual del arrendamiento 21 pesos y 50 centavos y no se admitirá postura que no cubra la mencionada cantidad

2º El pago de la suma por que se arriende el solar, se verificará por trimestres anticipados.

3º Para garantir el pago del arrendamiento presentará el arrendatario un fiador á satisfaccion de la Junta, en el acto de la subasta, que responda de la obligacion que contrae, cuya circunstancia se hará constar en el acta de remate, firmando su compromiso el fiador.

4º El arrendatario quedará sujeto á las servidumbres militares y no podrá en su consecuencia hacer construcciones de ninguna clase sin el permiso previo de la Capitanía General de esta Isla ó Intervencion de los Sres. Ingenieros Militares y civiles.

5º Si la Administracion llevase á efecto la venta del solar arrendado, por convenir á sus intereses, lo hará con la condicion de respetar el arriendo por el tiempo estipulado.

6º Al tomar posesion el arrendatario del solar, se levantará acta en la que se hará constar los límites que comprende, á cuya operacion asistirá un Ingeniero ó Arquitecto del Estado.

7º El arrendatario no tendrá derecho á pedir indemnizacion alguna por las mejoras que introduzca en el solar.

8º Terminado el tiempo del arriendo sin haberse dispuesto la venta, se considerará subsistente por otros dos años y así sucesivamente á no ser que el arrendatario hubiese participado por escrito á la Administracion, un mes antes del vencimiento, que no le convenia continuar.